

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, una vez recibida de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. El Secretario,

Javier Chirivi Dimate



Auto Interlocutorio No. 2.929

(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio 2.238, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.],)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON BRADY GUERRERO ALONSO
Radicación: 760014003008202200715

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que JHON BRADY GUERRERO ALONSO, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 (\$32.246.796,58) por concepto de capital correspondiente al pagare No. 3265320040175 ¹

2. Por los intereses de PLAZO a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados del 31 de mayo al 24 de octubre de 2022.

3. Por los intereses de MORA a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835656 de propiedad del demandado, con C.C. Nos. 94.534.710 y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Cali, para lo cual se librá el oficio respectivo a esa dependencia.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, **“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”** se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

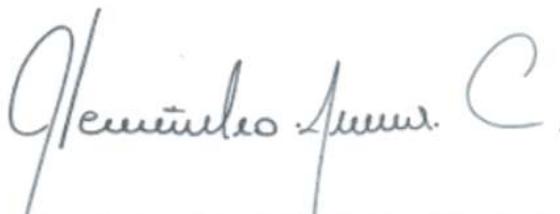
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

16.- RECONOCER personería al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S.J., en representación de Mejía y Asociados Abogados Especializados, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 127

Fecha: NOV.15. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bda1a50e56a2bc6115f18b5d978be1ac9fbaa53edb6f25b1ae4598b0fa2c9**

Documento generado en 11/11/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>